

R-DCA-507-2015

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del nueve de julio de dos mil quince.-----

Recurso de objeción interpuesto por la empresa **Agencia Datsun S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2015LN-000001-ICAFE**, promovida por el Instituto del Café de Costa Rica, para la compra de equipo de transporte.-----

RESULTANDO

I. Que la empresa Agencia Datsun S.A. interpuso en fecha 26 de junio del 2015, recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2015LN-000001-ICAFE, promovida por el Instituto del Café de Costa Rica para la compra de equipo de transporte. -----

II. Que mediante auto de las quince horas del veintinueve de junio del dos mil quince, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio N° DEJ-651-2014/2015, recibido en fecha dos de julio del 2015. -----

III. Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales respectivas.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre el fondo: 1) En cuanto al Item 2. Siete Vehículos Pick Up 4x4 Cabina Sencilla. a) En cuanto al punto 1.a Duplicación 4x4 por medio de palanca al piso. La objetante señala que la mayoría de los vehículos distribuidos en el país, han desechado el sistema de palanca por la duplicación por medio de botón debido a los avances tecnológicos (marcas como Isuzu, Mitsubishi y Mazda), lo cual no afecta la eficiencia y funcionamiento del vehículo sino que por el contrario, contribuye a un manejo eficiente en tanto que el conductor no debe estar realizando los cambios de fuerza para el vehículo. Asimismo hace ver la conveniencia que por razones de seguridad, si los cambios se hacen a velocidad (en el caso de la duplicación por botón) la duplicación no se activa, mientras que en la mecánica el cambio a alta velocidad puede dañar el frezado de los piñones. Por último, la transmisión eléctrica o de botón para su reparación utiliza el diagnóstico, lo que significa que el daño se detecta por medio de scanner, mientras que la mecánica requiere que se desarme todo el sistema para considerar cada parte de la misma y encontrar el daño. En definitiva la pretensión de la objetante es que se amplíe esa participación permitiendo la duplicación eléctrica por medio de botón para así no violentar el principio de libre participación. En cuanto a este punto señala la Administración que tras analizar el punto en cuestión y en afán de promover una libre competencia del concurso estableció la debida

aclaración (mediante la plataforma MerLink), aceptando ambos tipos de duplicación, sea tanto la activación del sistema 4x4 por medio de botón o interruptor eléctrico, o bien por medio de palanca al piso. Así las cosas se acepta la objeción en cuanto a este punto. **Criterio de la División:** A efectos de resolver este punto del recurso, se tiene que la Administración ha entrado a valorar el argumento expuesto por la empresa objetante, en el sentido que ofrecer un sistema de tracción 4x4 con activación electrónica no constituye ninguna diferencia sustancial en el objeto de la contratación respecto a la activación por medio de palanca de piso. Así las cosas, siendo que la Administración es quién conoce sus necesidades y la mejor forma de atenderlas, y que al amparo de su discrecionalidad se allana ante la solicitud de modificación de la empresa objetante, así como al hecho que ya se había aclarado y admitido ambos tipos de activación (electrónica y palanca al piso) y publicado en el sistema MERLINK, no queda más que **declarar con lugar** el punto en cuestión. No obstante lo anterior, debe tener claro la Administración que su decisión respecto al tema analizado, debe incorporarse a texto expreso en el cartel por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **b) En cuanto al punto 1.b Bloqueo en el Diferencial Trasero.** Indica la objetante que entiende y acepta las necesidades de la Administración en cuanto al bloqueo del diferencial trasero, no obstante hace ver que Nissan Motor Corporation implementó en sus vehículos un sistema muy similar que se aplica del sistema de ABS del vehículo denominado BLS, siendo su diferencia sustancial que el de Nissan Motor es electrónico mientras que el sistema tradicional es mecánico. Señala Agencia Datsun S.A. que dicho sistema puede proporcionar tracción adicional, pero solo se debe utilizar cuando el vehículo este atascado o a punto de atascarse, siendo que bloquea electrónicamente -al mismo tiempo- las dos ruedas de tracción trasera, lo que les permite girar a la misma velocidad. Se indica que al activarlo es posible que las ruedas traseras patinen por un momento o se muevan para acoplar el sistema, y así mismo se señala que el sistema se acopla sólo a más de 7 km por hora. En definitiva, se trata de un sistema muy similar al solicitado por la Administración pero con avance tecnológico, sea ser electrónico y no mecánico, mismo que se da por el sistema ABS del vehículo, razón por la cual no se encuentra razón alguna por la cual no pueda abrirse una mayor participación de oferentes permitiendo este tipo de sistema o considerando el bloqueo en el diferencial trasero como preferible. Al respecto indica la Administración que de acuerdo a las necesidades institucionales se

requiere un vehículo todo terreno que contribuya a que los funcionarios del ICAFE, puedan desempeñar sus labores en terrenos difíciles de transitar y con condiciones adversas a las normales, con lluvia, barro y rocas. Considera que, al amparo de la exposición de Agencia Datsun S.A., se trata de un sistema muy similar al bloqueo en el diferencial trasero, siendo su diferencia sustancial que es electrónico mientras que el tradicional es mecánico, ante lo cual la Administración acepta la objeción y modifica el cartel de modo que se permite tanto el sistema diferencial trasero como el sistema electrónico, siempre y cuando los vehículos puedan transitar en condiciones adversas a las ya indicadas. Así las cosas se acepta la objeción en cuanto a este punto. **Criterio de la División:** Al igual que fue analizado en el punto anterior, se tiene que la pretensión de la Administración es contar con los equipos o vehículos que permitan a sus funcionarios llevar adelante las funciones asignadas de manera eficiente y segura ante condiciones adversas de terreno, respecto a lo cual, es criterio del ICAFE que el sistema BLSD (ofrecido por la empresa objetante como alternativo y similar al bloqueo en el diferencial trasero) cumple con sus necesidades, en el tanto que resulta indiferente el tipo de bloqueo siempre y cuando los vehículos puedan transitar en condiciones adversas. Así las cosas, no queda más que -pese a la ausencia de la documentación mediante la cual se acredite el funcionamiento del sistema BLSD de Nissan-, y al amparo de la discrecionalidad que disfruta el ICAFE, **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que ante la pretensión de la empresa Agencia Datsun S.A. la Administración manifiesta su allanamiento, quedando claro eso sí, que la decisión adoptada por esta última corre bajo su absoluta responsabilidad en atención al conocimiento de sus necesidades y a la valoración previa realizada de las condiciones expuestas por la firma objetante. Así las cosas, dicho aspecto deberá plasmado en el cartel mediante la respectiva modificación, a la cual deberá brindársele la publicidad respectiva. **c) En cuanto al punto 1.c Transmisión de cinco velocidades hacia adelante.** Indica la objetante que los avances tecnológicos en los vehículos permiten contar con vehículos con 6 marchas hacia adelante, lo cual es beneficioso para la Administración en tanto que contribuye a una mayor eficiencia y economía. Así las cosas se solicita que se considere las 5 marchas como preferible, permitiendo 6 marchas hacia adelante por tratarse de un beneficio para la Administración, aunado a que también el vehículo tiene un mayor desahogo y eficiencia y por ende economía. Al respecto, se tiene que la Administración indica que de acuerdo a sus necesidades requiere un vehículo todo terreno que tenga condiciones para transitar en situaciones adversas así como

en condiciones de ciudad, ante lo cual, es claro que los avances tecnológicos permiten vehículos con seis marchas hacia adelante, por lo que se considera admisible que se presenten vehículos con 5 ó 6 marchas hacia adelante y una trasera, en vista que dicha especificación no contraviene los fines que busca el ICAFE. **Criterio de la División:** A efectos de resolver este último punto del recurso de objeción, se tiene que nuevamente la Administración se allana ante el planteamiento de la empresa recurrente, en el sentido que el uso del vehículo es tanto para terrenos en condiciones adversas como para transitar en la ciudad, de modo que se considera una mejoría que beneficia las condiciones del vehículo el contar con 6 marchas hacia adelante, siendo que además, no contraviene los fines que busca el ICAFE. Así las cosas, deberá esa Administración proceder con la modificación cartelaria respectiva, dejando nuevamente claro que la valoración del planteamiento propuesto por la objetante, corresponde a su propia responsabilidad y discrecionalidad, en tanto este Despacho entiende que la aceptación efectuada por la Administración tanto de esta como de los demás puntos expuestos en la presente resolución, se dan bajo un esquema de obtener una mayor participación de oferentes sin afectar el fin último perseguido por la Administración con el concurso. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 170 y 172 de su Reglamento, **se resuelve:** **1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **Agencia Datsun S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2015LN-000001-ICAFE**, promovida por el Instituto del Café de Costa Rica, para la *“Compra de vehículos institucionales”*. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFIQUESE. -----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División

Gerardo A. Villalobos Guillén
Fiscalizador

GVG/yhg
NI: 16435, 16887
NN: 09784 (DCA-1651-2015)
Ci: Archivo central
G: 2015002151-1